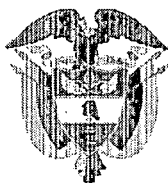


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por OMAR ALFONSO HUÉRFANO MOYA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2020-00504-00**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, se encuentra Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El hecho 2º no cumple lo previsto en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto contiene dos supuestos de hecho distintos. Por ello, deberá reformularlo y separar los dos hechos allí contenidos.
2. El acápite denominado "Fundamentos de Derecho", hace relación a un recurso, sin embargo, el presente asunto si quiera ha superado la etapa de admisión de la demanda, por lo que deberá aclarar tal aspecto.
3. No cumple lo previsto en el numeral 10º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que señala un monto como cuantía del proceso, sin sustentar de dónde obtuvo dicha estimación, dado que de la lectura de los hechos o de las pretensiones no se advierte monto

4. No cumple lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., en la medida que no se aporta copia del agotamiento de la reclamación administrativa ante la demandada.

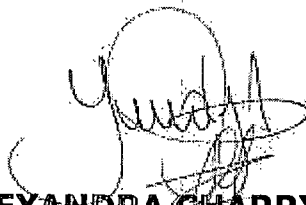
Igualmente, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

5. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
6. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada, indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
7. Igualmente, la parte actora no aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio de mensaje electrónico.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 MAYO 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>040</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso especial de acoso laboral No. 2019-00723 de **BLANCA LILI BARRIOS LÓPEZ** contra **MARKETING WORLDWIDE S.A.S. y DANIELA RUÍZ NAVARRO**, informando que la audiencia programada para el día de hoy no se pudo llevar a cabo por motivos del Despacho. Sírvasse Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día jueves trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006.

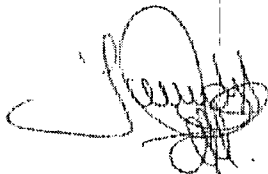
SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

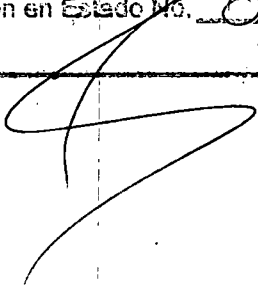


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 10 MAYO 2021 se notifica el auto anterior por anotación en Estado No. 040

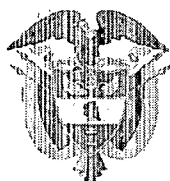
La Secretana, _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por JUAN BAUTISTA ARRIETA MONTESINO contra la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2020-00510-00**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

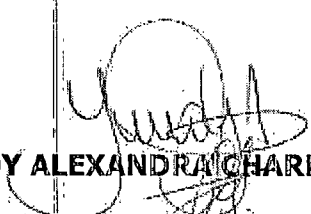
Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, se encuentra Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Los hechos 7º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 16º, 17º, 18º y 19º no cumplen lo previsto en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que contienen supuestos de derecho y decisiones de las Altas Cortes, los cuales no pueden ser sometidos a debate probatorio. Por ello, se le requiere para que los adecúe al caso puntual del demandante o los incluya en el acápite de fundamentos de derecho.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

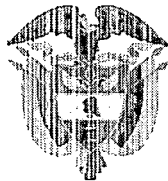

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por JORGE ORLANDO GAITÁN MAHECHA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00002-00**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, se encuentra Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, ya que no faculta al apoderado para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda.
2. No cumple lo previsto en el numeral 2º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que no indica el nombre de los representantes legales de las demandadas.

Igualmente, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

3. Se requiere al profesional del derecho para incluya en el poder la dirección electrónica legible, que inscribió en el Registro Nacional

4. No cumple lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en la medida que no se aporta dirección de notificación electrónica del demandante.
5. Igualmente, la parte actora no aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda y sus anexos a **todas** las demandadas por medio de mensaje electrónico.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

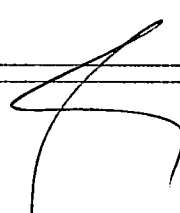
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

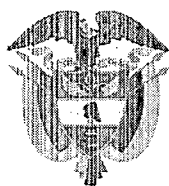
ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 MAYO 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>040</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por WILSON MARTÍNEZ DÍAZ contra la sociedad EXPRESS DEL FUTURO S.A.S., la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2020-00511-00**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, se encuentra Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El poder es insuficiente, en la medida que no faculta al apoderado para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda.
2. En los hechos de la demanda se menciona como demandante al señor FABIO ENRIQUE MARTÍNEZ MOSQUERA, sin que se haya aportado poder para representarlo dentro del presente asunto. En todo caso, igualmente deberá adecuar los supuestos fácticos y las pretensiones conforme con el artículo 25 A del CPTSS, en caso de que, en efecto, el señor FABIO ENRIQUE MARTÍNEZ MOSQUERA se parte activa en la litis.
3. La pretensión declarativa primera no cumple lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que contiene más de una pretensión. Por ello, se requiere al apoderado para que la reformule o la divida.

refiere en la pretensión declarativa tercera, ya que únicamente lo describe sin siquiera señalar qué documento tipo de documento es.

5. Se requiere al apoderado para que adecúe las pretensiones condenatorias, ya que no enumeró la pretensión encaminada a obtener la condena por la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T.
6. Se requiere al apoderado para que corrija la enumeración de las pretensiones, ya que éstas no están correctamente enlistadas.
7. El hecho 10° no cumple lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que no es claro en señalar a qué se refiere al decir "*...equivalente a doce (12) meses...*" Por ello, se le requiere para que aclare a qué hace relación en dicho aparte.
8. La petición del decreto de pruebas testimoniales, no cumple lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso, ya que no se enuncia puntualmente sobre qué hechos va versar la declaración de cada uno de los testigos.
9. No cumple lo previsto en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., en armonía con el numeral 3° del artículo 26 de dicho Código, toda vez que únicamente aporta como prueba el contrato celebrado entre la demandada y el señor WILSON MARTÍNEZ DÍAZ, sin que se aporten:
 - a. Copia de la cláusula adicional.
 - b. Copia de los contratos laborales del señor FABIO ENRIQUE MARTÍNEZ MOSQUERA.
 - c. Copia de la liquidación del contrato del señor FABIO ENRIQUE MARTÍNEZ MOSQUERA.

Por ello, se requiere al profesional del derecho para que aporte los documentos que no se remitieron, o en caso contrario suprima tales del acápite de pruebas.

10. No cumple lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., ya que no aporta prueba de la existencia y representación de la sociedad demandada.

Igualmente, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

poder la dirección electrónica que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.

12. No se cumple lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se aporta la dirección de notificación electrónica de los demandantes, del representante legal de la demandada y los testigos.
13. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas, indicar cómo obtuvo los canales digitales suministrados para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
14. Igualmente, la parte actora no aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio de mensaje electrónico.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

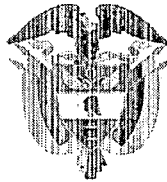
ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 MAYO 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>040</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por MARIO ALBERTO REY PÁEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2020-00512-00**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, se encuentra Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El profesional del derecho que presentó la demanda, no aceptó el poder otorgado, o la representante legal de la firma.
2. Igualmente, el poder otorgado es insuficiente, ya que no faculta al apoderado para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda.
3. No cumple lo previsto en el numeral 2° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., en la medida que nombre de los representantes legales de las sociedades PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., no coincide con el contenido en los certificados aportados.
4. La pretensión subsidiaria primera, no cumple lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que contiene fundamentos de derecho y argumentos, que deberán

5. En el acápite de "Competencia y Cuantía", hace referencia a que el competente es el Juez Laboral del Circuito de Cali. Por ello, se le requiere para que corrija dicho aspecto o en su defecto adecúe la demanda para ser remitida a dicho Circuito.

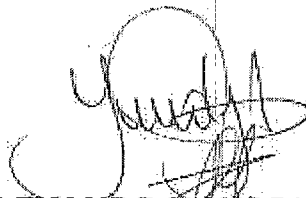
Igualmente, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

6. Se requiere al profesional del derecho para incluya en el poder la dirección electrónica que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
7. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas, indicar cómo obtuvo los canales digitales suministrados para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
8. Igualmente, la parte actora no aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio de mensaje electrónico.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN** y **ARCHIVO**, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

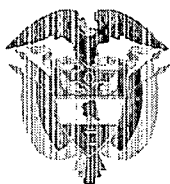
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 MAYO 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por GLORIA HELENA HERNÁNDEZ DÍAZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y Otro, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2020-00508-00**.

Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, se encuentra Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No cumple con las exigencias del numeral 2° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto no consta el nombre de los representantes legales de cada una de las entidades demandadas.
2. El hecho 14 no cumple lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., pues contiene apreciaciones personales y juicios de valor que no pueden ser objeto de debate probatorio, por lo cual se requiere al profesional del derecho para que lo reformule.

y S.S., por cuanto aportó un documento contentivo de la historia laboral de Colpensiones, pero no lo solicita como prueba en su favor. Por ello, se le requiere para que indique si desea que sea tenido como prueba, o de lo contrario lo suprima de los anexos.

4. Así mismo, dicho documento señala ser de 6 páginas, de las cuales se aportaron solo 4, por lo que, en caso de solicitarse como prueba, se deberá aportar completo.
5. No cumple lo previsto en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S. ya que aporta una serie de documentales denominadas "bono pensional", sin señalar si desea que sean tenidas como prueba o no. Por ello, se le requiere para que indique si desea que sean tenidos como prueba, o en caso contrario suprima dichos documentos de los anexos.
6. La petición del decreto de pruebas testimoniales, no cumple lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso, ya que no se enuncia puntualmente sobre qué hechos va versar la declaración de cada uno de los testigos.
7. No cumple lo previsto en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S. por cuanto estima una cuantía superior de 500 salario mínimos, sin señalar el sustento de tal proyección.

Igualmente, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

8. Se requiere al profesional del derecho para que indique si el poder contiene la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
9. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas, indicar cómo obtuvo los canales digitales suministrados para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
10. Igualmente, la parte actora no aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio de mensajería

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 MAR 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>040</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por JENNY ALEXANDRA HERRERA RINCÓN contra la COMERCIALIZADORA TODO HOGAR S.A.S., la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2020-00507-00**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, se encuentra Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Se le requiere al profesional del derecho, para que aclare el hecho 32° e indique los datos de la sentencia que allí refiere, tales como la clase de proceso que adelantó, de ser el caso las pretensiones y la naturaleza del proceso.
2. No cumple lo previsto en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., en la medida que aporta una serie de documentos, tales como un recurso presentado contra el Dictamen 206450 radicado ante Protección, la respuesta dada por Protección el 13 de diciembre de 2019, la documental membretada por CIFEL, resultados de hallazgos de Clínica Colsanitas, los cuales no figuran enlistados en el acápite de pruebas.
3. No cumple lo previsto en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T.

no está tasada económicamente como corresponde. Por lo cual deberá especificar la cuantía del asunto y justificar la misma, a efectos de determinar la competencia de este Despacho.

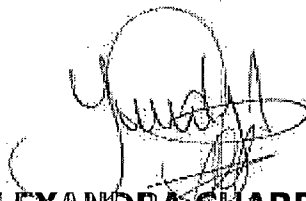
Igualmente, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

4. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5º Decreto 806 de 2020.
5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada, indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN** y **ARCHIVO**, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

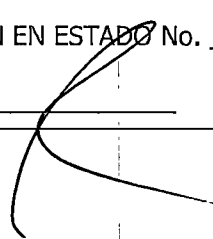
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

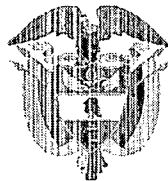
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 MAYO 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>040</u>	
LA SECRETARIA, _____	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por SANDRA MARÍA JIMÉNEZ VILLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2020-00505-00**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, se encuentra Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, en atención a que no se faculta al apoderado para solicitar la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.
2. No cumple lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que la pretensión 5.2.6. no señala la fecha desde la cual pretende el derecho, bajo qué norma procura se conceda, o la cuantía de la mesada inicial.
3. En el hecho 6.10., se hace mención de un traslado horizontal entre AFP del mismo régimen. Sin embargo, de la lectura de los hechos no se advierte que haya habido afiliación previa al RAIS, por lo cual se requiere al apoderado de la actora para que informe la AFP en la que se afilió, o en caso contrario, que informe la fecha de afiliación.

4. No cumple lo previsto en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., toda vez que:
 - a. Relaciona como prueba "b" la "Copia de la información de historia laboral para tramite de bono pensional expedida por la A.F.P. PROTECCIÓN", sin que se haya aportado.
 - b. De la documental "F", se advierte que no está completa por cuanto el acápite de "Peticiones" no se encuentra adjunto, el cual resulta indispensable para estudiar el agotamiento de la reclamación administrativa. Por ello, se requiere al apoderado para que allegue la reclamación administrativa completa.
 - c. No aporta la prueba referida en el literal "H", denominada "Copia de la respuesta emitida por la AFP PROTECCIÓN el día 16 de octubre de 2020"
 - d. Dentro de las documentales aportadas, consta un formulario denominado "REASESORÍA PENSIONAL", el cual no está solicitado como prueba. Por ello, deberá indicarse si se desea incluir el mismo o de lo contrario deberá suprimirse (fl. 22 documento pdf "Prueba"
 - e. Igualmente, se aportó una documental denominada "Simulador Pensional ASPEN", que no figura dentro de la lista de documentales. Dicha documental refiere ser "Página 1 de 2", sin que conste la segunda. Por ello, al igual que la anterior, se requiere al profesional del derecho para que indique si desea incluirla dentro de la petición de pruebas, y en caso afirmativo aporte la segunda página.
5. No cumple lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que la profesional del derecho refiere que estima la cuantía del proceso en más de cien millones de pesos, sin señalar dicha estimación de qué emolumentos proviene.
6. No cumple lo previsto en el numeral 8° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que los fundamentos y razones de derecho se limitan a estudiar la nulidad o ineficacia del traslado, omitiendo sustentar las razones y fundamentos respecto de la pretendida pensión.

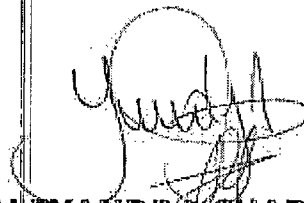
COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

7. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
8. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada, indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
9. Igualmente, la parte actora no aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en la medida que aportó prueba de haber remitido la demanda a correo electrónico de la demandada COLFONDOS S.A., pero la dirección de correo electrónico a la cual se remitió no corresponde a la citada en el certificado de cámara y comercio de la entidad.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 MAYO 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>040</u>	
LA SECRETARIA, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por SANDRA MILENA SAZA ARÉVALO contra la INDUSTRIA ALIMENTICIA TRICONDOR S.A.S., la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2020-00499-00**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, se encuentra Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El poder otorgado al apoderado de la parte demandante es insuficiente, ya que no lo faculta para solicitar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda, por lo cual deberá adecuarse.
2. La pretensión declarativa 5º no cumple lo previsto en el numeral 3º del artículo 25 A del C.P.T. y S.S., toda vez que el proceso para determinar el acoso laboral no puede tramitarse por el procedimiento ordinario laboral. Por ello se le requiere para que reformule la pretensión o la excluya.
3. El hecho 3º no cumple lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto contiene varios supuestos de hecho distintos, que deben reformularse de manera separada.
4. El hecho 9º no cumple lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto contiene varios supuestos de hecho distintos, que deben reformularse de manera separada.
5. El hecho 10º no cumple lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto contiene varios supuestos de hecho

6. La petición de la prueba documental 2º refiere en letras que el documento consta de 2 folios, pero en números señala que son 5. Por ello, se le requiere para que corrija dicho aspecto o aporte la documental que cita en 2 folios.
7. La petición de la prueba documental 6º refiere que las planillas constan en 11 folios, pero al revisar los anexos únicamente se aportaron 7. Por ello, se requiere que se corrija tal numeral o se aporten los folios faltantes.
8. Deberá adecuarse la demanda, frente a los supuestos fácticos respecto de lo referido a acoso laboral, toda vez que dichos cuestionamientos, no pueden ser desatados a través de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

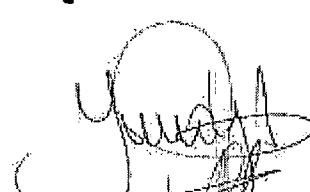
Igualmente, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

9. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

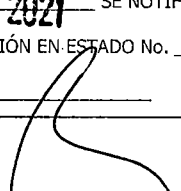
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

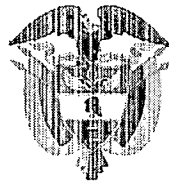
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 MAYO 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>040</u>	
LA SECRETARIA, _____	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por EVELIO ARTURO PORRAS PULIDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y Otros, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2020-00502-00**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, se encuentra Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El poder otorgado al apoderado de la parte demandante es insuficiente, ya que no lo faculta para solicitar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda, por lo cual deberá adecuarse.
2. No cumple lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto si bien invoca como fundamentos de derecho un conjunto de normas de orden legal, no señala los motivos por los cuales son aplicables al caso en concreto, por lo cual deberá reformular dicho acápite.
3. No cumple lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que refiere una cuantía del proceso de aproximadamente \$70'000.000, sin estimar de dónde obtuvo dicha cantidad, la cual no se acompaña con la cuantía de las

punto con base en las pretensiones de la demanda o señale de dónde se obtiene dicha estimación.

Igualmente, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

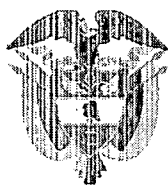
ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 MAYO 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>040</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por ROSA TULIA DUARTE BAREÑO contra TORO LOVE S.A.S., la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2020-00501-00**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, se encuentra Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El poder otorgado al apoderado de la parte demandante es insuficiente, ya que no lo faculta para solicitar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda, por lo cual deberá adecuarse.
2. La pretensión declarativa 2º no cumple lo previsto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que hace referencia a cuatro declaraciones distintas como son el carácter salarial de los emolumentos citados, la reliquidación de aportes a seguridad social, las moratorias por pago de cesantías y el que refiere como *"...pago deficitario a la terminación del contrato."* Por ello, se le requiere para que reformule las pretensiones de manera separada, e igualmente haga claridad en lo que pretende con la expresión *"... y generar las moratorias (...) por pago deficitario a la terminación del contrato."*

25 del C.P.T. y S.S., por cuanto hace alusión a un horario sin señalar a qué corresponden dichos interregnos temporales.

4. La petición de la prueba documental 9° refiere que el documento consta de 4 folios, pero realidad el documento consta de 8. Por ello, se le requiere para que corrija dicho aspecto o aporte la documental que cita en 4 folios.

Igualmente, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

5. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
6. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
7. La parte actora debe demostrar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es aportar la prueba de haber remitido a las demandadas copia de la demanda y todos los anexos de ésta, ya que de la documental aportada se advierte que los extremos procesales allí citados no concuerdan con las partes aquí referidas.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por RUTH BIBIANA SIERRA ARAQUE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y Otros, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2020-00493-00**.

Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, se encuentra Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

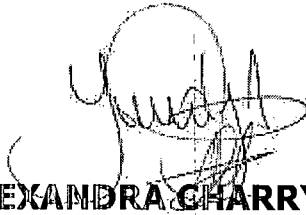
1. No cumple lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto no señala la identidad de los representantes legales de las demandadas.
2. No cumple lo dispuesto en el artículo 6° del del C.P.T. y S.S., toda vez que, si bien se aporta escrito de reclamación radicado ante COLPENSIONES, de la lectura de la respuesta dada por la entidad, se advierte que se le hizo un requerimiento al apoderado de la demandante, sin que exista pronunciamiento posterior sobre el fondo del asunto.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo

anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

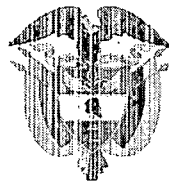
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 MAYO 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>040</u>	
LA SECRETARIA, _____	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por LUIS FERNANDO SALDARRIAGA LÓPEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y Otros, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2020-00487-00**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, se encuentra Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El hecho 1º no cumple lo ordenado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no señala los extremos temporales de las cotizaciones, o si se hicieron por intermedio del ISS.
2. No cumple con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no sustenta las razones por las cuales invoca las normas que cita en el acápite de fundamentos de derecho, y no expresa los motivos por los cuales pretende sean tenidos en cuenta en el presente proceso.

Igualmente, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente

3. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2° del art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

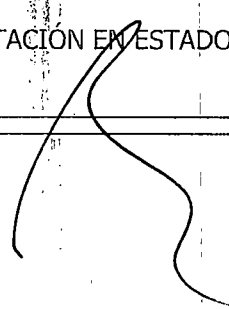
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 MAYO 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>040</u>	
LA SECRETARIA, _____	

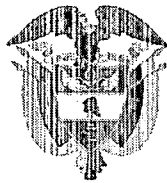


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por ANA YOLANDA OLAYA PEÑA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y Otros, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2020-00488-00**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, se encuentra Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, toda vez que no contiene las pretensiones para las cuales está facultado el profesional del derecho, no indica el tipo de proceso que puede adelantar, e igualmente contiene facultades basadas en el derogado Código de Procedimiento Civil.
2. No cumple lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto no señala la identidad de las partes, en especial las demandadas y sus representantes legales.
3. No cumple lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que no señala las direcciones de notificación del apoderado de la parte demandante.
4. El hecho 8º no cumple los requisitos del numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto que contiene un juicio de valor respecto de las "promesas" al afiliarse al fondo privado. Por ello, se le requiere para que lo adecúe.

respecto de las promesas hechas por un asesor del fondo privado. Por ello, se le requiere para que lo adecúe.

6. En el acápite denominado "Proceso", señala que se debe seguir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso. Sin embargo, en materia laboral existe norma expresa que regula el procedimiento ordinario de primera instancia, por lo cual se le requiere para que adecúe dicho acápite, dado que no cumple lo ordenado en el numeral 5° del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

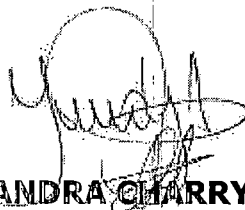
Igualmente, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

7. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
8. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
9. La parte actora debe demostrar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es aportar la prueba de haber remitido a las demandadas copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

FRAC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 MAYO 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 040

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por CLARA INÉS RINCÓN PEDRAZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y Otros, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2020-00496-00**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, se encuentra Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El hecho 12° contiene apreciaciones personales y juicios de valor, tales como "*... en su afán de afiliar...*" o "*...con evidente mala fe...*", por lo cual se le requiere para que reformule el hecho o lo suprima.
2. No cumple lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que enuncia una serie de normas de carácter legal, sin señalar por qué o en qué medida son aplicables al caso en concreto.
3. No aporta copia la documental 6° enumerada en el acápite de pruebas documentales, por lo cual se le requiere para que allegue el documento citado o lo suprima de la petición de pruebas.

requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

4. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
6. La parte actora debe demostrar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es aportar la prueba de haber remitido a las demandadas copia de la demanda y todos los anexos de ésta.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

EREC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 MAYO 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>046</u>	
LA SECRETARIA, _____	

